San Carlos, treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO.

1°) Que comparece ante este tribunal doña [redacted], chilena, soltera, técnico en administración de empresas, RUT: [redacted], con domicilio en [redacted], San Carlos quien deduce demanda en Procedimiento de Tutela por Reconocimiento y Declaración de Relación Laboral, Denuncia Vulneración de Derechos Fundamentales con ocasión del despido y en subsidio Reconocimiento y Declaración de Relación Laboral Despido Injustificado, Indebido o Improcedente, Recargos, Indemnizaciones y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas, en contra de mi ex empleadora, la I. MUNICIPALIDAD DE ÑIQUÉN rol único tributario número [redacted], representada legalmente por don [redacted], C.I. [redacted], o por quien en derecho lo represente, lo subrogue o por quien tenga facultades de representación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 del Código del Trabajo, ambos con domicilio en [redacted], San Gregorio, comuna de Ñiquén, en base a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a detallar:

A) EXPOSICIÓN CLARA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS: I. ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN LABORAL Y SU TÉRMINO. Que, comencé a trabajar para la demandada el día 13 de mayo del año 2016, mediante un aparente contrato de prestación de Servicios, en virtud del cual a raíz de un convenio entre el Municipio, junto con el Ministerio de Planificación, a través de la Secretaría Regional Ministerial de Planificación y Coordinación, Región del Bío Bío, se implementó la ejecución del programa "Aplicación Registro Social de Hogares Municipalidad de Ñiquén". Desde un comienzo mis funciones eran las de encuestadora, atención de público, aplicación del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

formulario del Registro Social de Hogares, tanto en el Municipio, así como en terreno, en principio, hasta el día 15 de Diciembre del año 2016. El desarrollo de mis funciones, era dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario del Municipio, siendo subordinada del Director de Desarrollo Comunitario y del Jefe del Programa. Mis funciones específicas, comprendían la inscripción del público que necesita consultar por el Registro Social de Hogares, organizar horarios y citaciones de público, mantener las solicitudes de las personas atendidas, en orden y archivo de su documentación, organizar encuestaje y aplicar el Registro Social de Hogares. Al inicio de la relación laboral mi horario era de las 08:15 a las 13:30 y mi remuneración mensual era de $250.000. Así se extendió mi relación laboral, mediante sendos anexos de contrato se prorrogaba mi contrato durante los días restantes de diciembre, el mes de enero y el mes de febrero, hasta el día 20 de febrero de 2017, oportunidad en que suscribimos un nuevo contrato de prestación de servicios, manteniendo las mismas funciones, horario y dependencia de la DIDECO, esta vez con una remuneración de $300.000. Posteriormente, el día 12 de abril de 2017, suscribimos un nuevo contrato por el cual se amplían mis funciones, encargándome también en apoyo administrativo a los beneficiarios de la OMIL, estableciendo como remuneración $350.000 por estas nuevas funciones. Durante estos dos primeros años, realicé únicamente funciones en jornada parcial, durante la mañana. En 2017, el contrato tenía como vencimiento el 31 de diciembre de 2017, sin embargo por anexos de contrato, prestaba funciones durante los meses de enero y febrero de 2018, para luego, el 1 de marzo de 2018, suscribir 2 contratos, uno como ejecutiva de atención a público, en especial, para proporcionar información del Mercado Laboral a usuarios, informar la oferta programática

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

de SENCE, derivar a usuarios a distintas herramientas de empleabilidad y realizar coordinaciones con otros actores y realizar las inscripciones en Bienes Nacionales respecto a usuarios del municipio, además de realizar las labores administrativas de la OMIL y otro contrato por el cual mantuve mis funciones como encuestadora, para la aplicación del Registro Social de Hogares de la Municipalidad de Ñiquén, ambos contratos con duración hasta el 31 de diciembre de 2018, prorrogándose el 17 de diciembre mediante un anexo de contrato, del 2 de enero al 28 de febrero de 2019, agregando esta vez un feriado legal de 15 días, tal como si fuera un contrato de trabajo En los años 2019 y 2020, se mantiene mi contratación hasta el 31 de diciembre de cada año respectivamente prorrogándose durante los meses de enero y febrero mediante anexos de contrato. Luego en el año 2021, el 4 de enero se suscribe nuevo contrato de prestación de servicios, esta vez aumentando mi remuneración mensual a $386.670, modificando mi horario de trabajo en jornada de tarde, de 14:00 a 17:20 de lunes a jueves y viernes de 14:00 a 16:20 horas, se establece un feriado legal de 7,5 días y el derecho a licencia médica. En el año 2022 se suscribió el 3 de enero y hasta el 31 de enero de 2022 y/o hasta que sean necesarios los servicios, demostrando una vez más que mi relación con la demandada sí era de carácter laboral incluso de carácter indefinido. En marzo del mismo año se suscribe un nuevo contrato, con vigencia del 1 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2022. El año siguiente en Enero de 2023, se suscribe nuevo contrato hasta diciembre de 2023. En el año 2024, mientras seguía desempeñando mis funciones, de atención a público y encargada de las encuestas del Registro Social de Hogares, se me nombra a contrata, mediante [redacted], a partir del 10 de enero hasta el 31 de diciembre de 2024 y/o hasta que fueran necesarios mis servicios, como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

administrativa de la Dirección de SECPLAN, en grado 13° de la Escala de Remuneraciones Municipal, escalafón administrativo debiendo cumplir las funciones que me encomendaba mi superior inmediato, esta vez el Director de SECPLAN, en donde mis funciones continuaron siendo de atención de usuarios, esta vez de las personas de la comuna que deseaban regularizar la pequeña propiedad raíz, realizando los archivos de las personas interesadas, las carpetas con sus documentos, desplazándome a terreno, incluso ingresando las carpetas al Ministerio de Bienes Nacionales, en la ciudad de Chillán, trasladándome en mi vehículo particular. Luego en Noviembre de 2024, se prorroga mi designación a contrata, mediante [redacted], hasta el 31 de diciembre de 2025 A fin de año, el 9 de diciembre de 2024, mediante Decreto N°4481/2024, se complementa mi cargo con lo que ya venía realizando durante el año, asignándole como la Encargada de Regularización de Propiedad Irregular. En particular, pasar a ser Contrata, con dos años, toda vez que se me había prorrogado por todo el año 2025, implicaba una serie de ganancias para mi persona por sobre ser a honorarios, como asignaciones, aumento de mis remuneraciones y una expectativa legítima de que seguiría contratada para la demandada, sin embargo el día 18 de febrero del 2025, me notifican del [redacted] que dispone la decisión de terminar anticipadamente la contrata, argumentando que a mi respecto no aplicaba el principio de la confianza legítima. Indica además, en el punto 8 que las labores que desarrollaba eran realizadas por otros funcionarios y agentes, siendo aquella la única razón de facto para terminar mi contrata. El día 18 de febrero del presente, luego de ser notificada del término anticipado de mi contrata, traté de hablar con el sr. Alcalde, pero no fui atendida.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

II.- INDICIOS DE EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL. .- Que, en la práctica mis funciones siempre respondieron a la existencia de Buna relación laboral regida por el Código del Trabajo, existiendo claros indicios de laborabilidad, como un horario de trabajo determinado, recargo por trabajo de horas extra, registro de asistencia, posteriormente marcada de huella, lugar y funciones determinadas y permanentes, jefatura directa por parte del Director de Desarrollo Comunitario, durante el tiempo que serví bajo aparentes contratos a honorarios y bajo el Director de SECPLAN, luego de ser traspasada a contrata. En definitiva, mis funciones siempre fueron de atención a público, indistintamente de la Dirección que hiciera las veces de superior jerárquico, siempre tuve un horario determinado, tuve derecho a vacaciones, asimilándose durante los periodos a honorarios a los de un contrato de trabajo, las labores las ejercía bajo dependencia y subordinación de los Directores, marcaba mi asistencia, todo lo que lleva a concluir que la relación que me ligaba a la Municipalidad de Ñiquén era en la realidad un contrato de trabajo.

III.- INDICIOS VULNERATORIOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES. 1 Indicio: La prórroga de mi contrata durante el año 2025, mediante [redacted] y posterior terminación anticipada, generando expectativas ciertas de que mi contrata se mantendría, luego de trabajar casi 10 años para el Municipio aplicando erróneamente la jurisprudencia administrativa en torno a la Confianza Legítima. 2 Indicio: La razón de hecho que contempla el [redacted] que dispone la decisión de terminar anticipadamente la contrata, hace únicamente referencia a que existen otros funcionarios y agentes que realizan mis funciones, lo que carece de la motivación suficiente que debe tener un acto de la administración del Estado. Indicio: La preferencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

arbitraria de personas de menor edad y de género masculino para realizar mis funciones. Sobre el particular, las funciones de atención a público para Regularizar Propiedades Irregulares, son realizadas por personas con menos años que yo en el Municipio, de género masculino y de menor edad que yo, en la práctica las funciones de regularización de propiedades, las continúa realizando don [redacted] Senn Velozo y respecto de las funciones de Registro Social de Hogares, las B) CONSIDERACIONES DE DERECHO. I.- EN RELACIÓN A LA EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL REGIDA POR EL CÓDIGO DEL TRABAJO. Sobre la Competencia del tribunal. Como posiblemente la parte demandada interpondrá la Excepción de Incompetencia del Tribunal, invocando una contratación a honorarios conforme a las normas del Código Civil, más no por las del Código del Trabajo, atento a lo previsto en su artículo 1. Debemos tener en cuenta que, si bien es efectivo que el tribunal de base se encuentra obligado a pronunciarse en la audiencia preparatoria de la excepción de incompetencia, esta sólo es procedente en la medida que "su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad". Esto último, ya que la circunstancia de que la demandada base su defensa previa en la existencia de un contrato de carácter civil, como lo es el contrato de prestación de servicios, que no existe una aplicación supletoria generalizada del Código del Trabajo, y que lo reclamado debe ser resuelto por la vía que corresponda, más no a través de un Tribunal laboral, no priva a dicha jurisdicción del mandato constitucional y legal de decidir, en sentencia definitiva, de qué tipo de relación se trata, aplicando las normas pertinentes, considerando, especialmente, que sostener que el Tribunal carece de jurisdicción para determinar la calificación jurídica de la relación habida entre las partes, pugna con lo previsto en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

artículo 420 letra a) en relación al artículo 7°, ambos del Código del Trabajo. De otra forma, se elude el mandato de inexcusabilidad de los artículos 7 y 6 de la Carta Fundamental y 10 del Código Orgánico de Tribunales, al tiempo que se incurre en manifiesto prejuzgamiento, teniendo especialmente en consideración que el actor sostiene en la presente demanda que la contratación a honorarios tiene por objeto disfrazar una relación de naturaleza laboral. Así lo ha señalado la propia Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en ya reiteradas oportunidades. A modo de ejemplo citamos el fallo de fecha 09 de Enero del año 2017, Rol 87.898- 2016, que acogió un Recurso de Queja en contra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó aquella que decretó la incompetencia del Tribunal para conocer la demanda deducida por un trabajador a honorarios de la Administración del Estado, y se declaró que dicha excepción queda desestimada, en su considerando Decimotercero dictaminó lo siguiente: "Que, de esta forma, la conclusión a la que han arribado los sentenciadores, en orden a estimar que el tribunal laboral no es competente para conocer de la demanda interpuesta, ha privado al demandante del derecho a reclamar ante la sede jurisdiccional competente, sin que pueda argumentarse que se trataba de la oportunidad procesal que correspondía, por cuanto atendido los términos de la controversia, no podía resolverse sin antes recibir y ponderar la prueba y las argumentaciones de las partes, esto es, concluida la etapa controversial. Por lo tanto, se debe tener principalmente en cuenta que el único Tribunal habilitado para declarar que el actor reúne las características de un trabajador es el Tribunal del Trabajo, resolver dicha controversia importa un pronunciamiento sobre el fondo de la disputa, lo que se traduce en la existencia de una relación laboral bajo las características que se derivan

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7o del Código del Trabajo. La redacción del artículo 420 letra a) del Código del Trabajo relativo a la Competencia de los Tribunales del Trabajo, trae claramente a sede laboral toda controversia jurisdiccional entre personas que se vinculan a través de una prestación de servicios en las que se genera diferencias sobre la aplicación de normas laborales o sobre interpretación del contrato; lo contrario implica un desconocimiento de la racionalidad procedimental predicada por el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que asiste al actor a un procedimiento debido ante tribunal competente, por lo que cabe desestimar la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada para la controversia de marras, con costas". Tal y como se ha expuesto, durante el tiempo que trabajé para la demandada, existieron sendos indicios de dependencia y subordinación, dentro de los que hemos señalado, existió el cumplimiento de una jornada ordinaria de trabajo, con una jornada diaria específica, dividida en dos partes, con horario de colación, así como el registro de mi asistencia mediante firma en libro y luego mediante huella, todos los que cumplen con los estándares exigidos por la jurisprudencia para determinar la existencia de una verdadera relación laboral.

II.- REGULACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: Previo a determinar el régimen jurídico aplicable a la relación jurídica laboral con el Municipio de San Carlos, como MARCO REGULATORIO, es preciso señalar qué regímenes estatutarios no fueron aplicables. En tal sentido, cabe indicar que nunca fui contratado como funcionario municipal en ninguna de sus categorías conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, debido a que no ingresé a prestar servicios en la forma que dichas normativas especiales prevén, ni en las condiciones que esa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

normativa establece: planta; contrata; suplente. Siendo persona natural, tampoco estuve sometido a un estatuto especial de aquellos que aplican en el Municipio. Por lo tanto, y según los contratos celebrados y la prueba que se rendirá en su oportunidad procesal, esta presté servicios como, o servicios como encuestadora del Registro Social de Hogares y como encargada de atención a público dependiente la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO) y también como Encargada de la Regularización de la Propiedad Irregular, dependiente de SECPLAN Conforme lo anterior, y a pesar de las numerosas funciones descritas en los párrafos anteriores, se le contrató bajo la norma del artículo 4° de la Ley N° 18.883, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias. Sin embargo, dicha disposición establece determinadas exigencias adicionales cuales son: a) Que tales materias no sean las habituales de la municipalidad; b) Que se trate de cometidos específicos; c) Que sean transitorios y temporales. En efecto US. las labores prestadas jamás fueron no habituales de la Municipalidad, tampoco se trató de cometidos específicos, ni mucho menos los servicios que presté a mi ex empleadora se pueden catalogar de transitorios y temporales, puesto que como se respaldará en la etapa procesal correspondiente la relación con la ex empleadora se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 4° de la Ley N° 18.883, siendo aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral, y el Código del Trabajo en toda su extensión, así como el principio de primacía de la realidad que hace aplicable las disposiciones protectoras del trabajador Así pues, lo ha declarado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Reemplazo del Recurso de Unificación de Jurisprudencia, Rol 11.584- 2014, de fecha 01

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

de abril del año 2015, caratulado "[redacted] con Municipalidad de Santiago" (Considerando Octavo), interpretación acertada del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 4 de la Ley N°18.883, tal y como la Excma. Corte Suprema lo ha referido desde las sentencias dictadas en los autos Rol N°11.584-2015 y N°8.002-2015, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado y recientemente Rol N°231.227-2023 "[redacted] con Ilustre Municipalidad de San Bernardo" que en sentencia de unificación de jurisprudencia y sentencia de reemplazo acogió una demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado y prestaciones laborales. Principio de Primacía de la Realidad Es necesario tener en consideración para lo previsto, que "el Principio de Primacía de la Realidad", en cuanto fundamento del Derecho del Trabajo, corresponde a una exigencia que, como la doctrina enseña, tiene por objeto, entre otras funciones, servir de guía interpretativa de las decisiones. Principio de Irrenunciabilidad de los Derechos Laborales y Teoría de los Actos Propios. Cabe advertir S.S. que, como posiblemente propondrá la demandada, en razón de aplicar la Teoría de los Actos Propios en contra del trabajador como manifestación del principio general de buena fe, es necesario tener en consideración para lo previsto el inciso 2o del artículo 5o del Texto Laboral, que prescribe: "Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo". En efecto, la calificación de laboralidad jurisprudenciales, ordenando atender por sobre las formalidades, la manera en que la práctica concreta desarrolla y configura las relaciones de intercambio y prestaciones de servicio. Desde dicha perspectiva, y atendido en especial el indiscutible carácter protector del Derecho Laboral, aparece que la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

calificación de los hechos debe ser efectuada desde la perspectiva del trabajador, a quien le es indiferente la fórmula contractual que sustente su vínculo, o el fundamento jurídico del mismo, pues se trata de un análisis que se realiza en el contexto de un derecho que busca balancear el desequilibrio propio de las relaciones laborales, que afecta a quien vive de su trabajo, donde el empleador se ubica en una posición privilegiada que le permite decidir y dirigir, entre otros factores, las formalidades de la contratación. Pues bien, en tal sentido, no es indiferente que una relación de prestación de servicios, se cumplan los presupuestos de una relación de carácter laboral, porque la protección que implica el reconocimiento de dicha categoría jurídica, se extiende de manera amplia conforme lo reflexionado en torno a la aplicación del artículo 1° del Código del Trabajo ya mencionado, incluyendo entonces, a este tipo de trabajadores que no se encuadran en los hechos en los presupuestos legales que autorizan el régimen de contratación a honorarios.

III.- SOBRE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CON OCASIÓN DEL DESPIDO. Considero que se han efectuado actos de discriminación como dispone el artículo 2 del Código del Trabajo en relación con el inciso 2 del artículo 485 del mismo cuerpo legal, así las cosas respecto a los acto de discriminación el texto señala: Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, género, maternidad, lactancia materna, amamantamiento, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional, situación socioeconómica, idioma, creencias, participación en organizaciones gremiales, orientación sexual, identidad de género, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad, origen social o cualquier otro motivo, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.” (Lo resaltado es nuestro). Al respecto no tiene ninguna justificación la distinción realizada para poner término a mi contrata, argumentando inclusive que otras personas realizan mis funciones, siendo estas de menor edad que yo y principalmente hombres. Por otro lado, se me ha afectado mi derecho al trabajo del art. 19 N° 16 de la Constitución Política del Estado, ya que bajo tales condiciones se me ha privado de un cargo en que la misma demandada había generado una expectativa cierta al prorrogar mi contrata durante el año 2025. Desde el año 2016 que me desempeñé para el Municipio, el correcto análisis de la Jurisprudencia de la Contraloría General de la República respecto a la Confianza Legítima, reafirma que para dicho cómputo de años que previamente eran 2 y actualmente 5, corresponde incluir los contratos a honorarios. “Asimismo, los servidores a honorarios que se encuentren en los supuestos de ser designados a contrata, pueden considerar sus prestaciones a honorarios previas, para efectos de invocar la confianza legítima” Análisis de la ANEF, respecto al Dictamen N°E173171/2021 Contraloría General de la República, Traspaso honorarios a contrata a partir del año 2023. En este sentido se ha vulnerado la esencia de la libertad de trabajo a mi respecto, puesto que se genera una expectativa dentro del marco regulatorio de la contrata durante 2025, sumado a los pretéritos 8 años prestando servicios a honorarios, para luego ser terminado anticipadamente mi designación, sin más razones que el hecho de existir otras personas realizando mis funciones Finalmente, a raíz de mi despido se me ha afectado mi integridad psíquica, protegida en el artículo 19N° 1 de la Constitución, puesto que se reactivaron síntomas que ya había sufrido durante el 2024 por una sobrecarga laboral. IV.- SOBRE EL DESPIDO INJUSTIFICADO. Sobre el particular, no se ha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

invocado una causa legal si consideramos que la relación laboral se regía por las normas del Código del Trabajo, de manera que resulta injustificado el despido o carente de causal, según lo dispuesto en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, tampoco se me dio aviso previo con 30 días de antelación, lo que hace procedente también la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo. Por lo demás así se ha sostenido en los casos en que se ha concedido la declaración de existencia de una relación laboral "Quinto: Que, conforme se determinó, la vigencia y el cese de la relación contractual que vinculó a las partes se rige por las disposiciones del Código del Trabajo, resultando aplicables, en especial, sus artículos 162 y 168, concluyéndose que la omisión en el cumplimiento de las formalidades relacionadas con el despido que afectó al demandante, permiten colegir que fue injustificado, resultando procedentes la indemnizaciones por falta del aviso previo y por años de servicio, más el respectivo recargo porcentual." (Corte Suprema N°167.600-2022). V.- SOBRE EL FERIADO LEGAL. Que, mediante los contratos suscritos siempre se me otorgó un feriado legal de 15 días al año, lo que coincide con la regulación que tienen las vacaciones en el Código del Trabajo en los artículos 67 y 73 del mismo cuerpo legal. En razón de lo anterior, no hice uso de mi feriado legal durante el año 2024, de manera que se me adeuda por dicho concepto $597.215 equivalente a los 15 días del año 2024. Por lo que previas citas legales solicita tener por interpuesta, denuncia por vulneración de derechos fundamentales, conjuntamente con declaración de relación laboral, e indemnizaciones en contra de la MUNICIPALIDAD DE ÑIQUÉN rol único tributario número [redacted], representada legalmente por don [redacted], C.I. [redacted], o por quien en derecho corresponda, ambos con domicilio en [redacted], San Gregorio, comuna de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Ñiquén, o por quien tenga facultades de representación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 del Código del Trabajo, darle tramitación y en definitiva dar lugar a ella en todas sus partes, conforme al mérito del proceso y antecedentes que oportunamente se presentarán declarando y condenando a la denunciada a lo siguiente: 1.- Que se declare que entre el demandante y la demandada existió una relación laboral de carácter indefinido, que se extendió desde el 16 de mayo del año 2016 hasta el 18 de febrero del año 2025, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7 del Código del Trabajo por aplicación del artículo 8 del mismo cuerpo legal. 2.- Indemnizaciones adeudadas. Con motivo del despido ilegal y arbitrario del que he sido víctima, la demandada me adeuda los siguientes conceptos que señalo, tomando como última remuneración mensual los $1.194.429: a) En virtud del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondientes a 9 años, por $10.749.861, considerando que realicé servicios ininterrumpidos en favor de la demandada. b) En virtud de la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a $6.596.360 c) En virtud de lo dispuesto en el artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo, corresponde cancelar un mes de aviso previo que corresponde a la suma de $1.194.429. d) Feriado legal de 1 periodo acumulado, equivalentes a 15 días del año 2024, por la suma de $597.215, según lo dispuesto en el artículo 67 del Código del Trabajo.

2°) Que en forma subsidiaria y para el caso en que se considere que no se han vulnerado los derechos fundamentales en el tenor expuesto en lo principal de éste libelo, para el caso en que no sea acogida, se interpone demanda de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Reconocimiento y Declaración de Relación Laboral Despido Injustificado, Indebido o Improcedente, Recargos, Indemnizaciones y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas, en contra de mi ex empleadora, la I. MUNICIPALIDAD DE ÑIQUÉN rol único tributario número [redacted], representada legalmente por don [redacted], C.I. [redacted], o por quien en derecho lo represente, lo subrogue o por quien tenga facultades de representación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 del Código del Trabajo, ambos con domicilio en [redacted], San Gregorio, comuna de Ñiquén, en base a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a detallar: Que, siguiendo el principio de economía procesal solicito a S.S. tener por reproducidos los hechos expuestos en lo principal de ésta demanda, en especial lo relativo a los antecedentes de la relación laboral, los indicios de existencia de relación laboral, feriado legal y lo relativo al despido injustificado y su recargo, así como el derecho y las citas aplicables. Por lo que en atención de lo expuesto y de lo dispuesto en la normativa legal y jurisprudencia citada: solicita tener por interpuesta, dentro de plazo legal, demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado, recargos e indemnizaciones en contra de la MUNICIPALIDAD DE ÑIQUÉN rol único tributario número [redacted], representada legalmente por don [redacted], C.I. [redacted], o por quien en derecho corresponda, ambos con domicilio en [redacted], San Gregorio, comuna de Ñiquén, o por quien tenga facultades de representación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 del Código del Trabajo, darle tramitación y en definitiva dar lugar a ella en todas sus partes, conforme al mérito del proceso y antecedentes que oportunamente se presentarán declarando y condenando a la denunciada a lo siguiente: Que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

se declare que entre el demandante y la demandada existió una relación laboral de carácter indefinido, que se extendió desde el 16 de mayo del año 2016 hasta el 18 de febrero del año 2025, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7 del Código del Trabajo por aplicación del artículo 8 del mismo cuerpo legal. Indemnizaciones adeudadas. Con motivo del despido ilegal y arbitrario del que he sido víctima, la demandada me adeuda los siguientes conceptos que señalo, tomando como última remuneración mensual los $1.194.429: e) En virtud del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondientes a 9 años, por $10.749.861, considerando que realicé servicios ininterrumpidos en favor de la demandada. f) En virtud de la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a $6.596.360 g) En virtud de lo dispuesto en el artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo, corresponde cancelar un mes de aviso previo que corresponde a la suma de $1.194.429. h) Feriado legal de 1 periodo acumulado, equivalentes a 15 días del año 2024, por la suma de $597.215, según lo dispuesto en el artículo 67 del Código del Trabajo.

3°) Que comparece don [redacted], abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, en representación de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑIQUÉN, entidad de derecho público, RUT N° [redacted], representada por su Alcalde Titular Sr. [redacted], Cédula de Identidad N° [redacted], todos domiciliados en [redacted], comuna de Ñiquén, Provincia de Punilla, y viene en contestar la demanda de tutela laboral, declaración de relación laboral, cobro de prestaciones e indemnizaciones, y también en subsidio las acciones de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

despido injustificado, indebido, improcedente o incausado, solicitando su total rechazo, con expresa condenación en costas, en virtud de los antecedentes de hecho y de Derecho que paso a exponer: I. NEGATIVA GENERAL Y ESPECÍFICA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA. En primer término, esta parte niega, controvierte y discute todas y cada una de las aseveraciones contenidas en la demanda interpuesta en estos autos. Sin perjuicio de lo anterior, esta parte si reconocerá aquellos hechos que expresamente se reconocerán en esta presentación, lo cual unido a los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de base a las excepciones o defensas que esta parte formulará, conducen – necesariamente- al rechazo, en todas sus partes, de la demanda de autos, con expresa condenación en costas II. HECHOS QUE SI SE RECONOCEN Que, al momento de término de su vinculación estatuaria, la actora detentaba la calidad de funcionaria municipal de la Ilustre Municipalidad de Ñiquén, vinculación de derecho público, sujeta como cuerpo normativo, a lo dispuesto en la Ley 18.883 "Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales". III. SOBRE LA ACCiÓN DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL TERMINO DE CONTRATA DE LA ACTORA i. A US., con el debido respeto, la Ilustre Municipalidad de Ñiquén manifiesta que los hechos que la parte demandante expone en su demanda no se ajustan a la realidad ni configuran vulneración alguna de derechos fundamentales. En primer lugar, niega categóricamente que haya existido acto discriminatorio alguno por motivo de edad o género, pues la decisión de terminar la contrata respondió exclusivamente a razones de eficiencia en la organización interna y redistribución de funciones, estrechamente vinculadas a criterios técnicos y administrativos, sin que la participación de otros funcionarios en labores similares sea indicio válido de trato arbitrario. La administración municipal actuó en pleno ejercicio de sus facultades

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

discrecionales, sujetas a la ley, requisito indispensable para el funcionamiento armónico de sus servicios, y motivó suficientemente el Decreto Alcaldicio N° 891/2025, señalando expresamente que las tareas encomendadas a la señora [redacted] podían ser asumidas por integrantes de planta que ya contaban con preparación y disponibilidad para atender dichas funciones, lo cual no constituye, en modo alguno, denegación de oportunidad o distinción injustificada contra la recurrente. ii. Asimismo, niega que exista expectativa legítima inviolable de continuidad más allá del plazo expresamente fijado en su último acto administrativo, pues el nombramiento a contrata siempre estuvo sujeto a "hasta que sean necesarios los servicios", lo que facultó a la Municipalidad para revisar periódicamente la conveniencia y pertinencia de la designación conforme a las necesidades del municipio y la disponibilidad presupuestaria. En ese sentido, el principio de confianza legítima, bien entendido, no otorga derecho adquirido irrestricto a la mantención indefinida de un cargo que, por su propia naturaleza, es precario y sujeto a la renovación anual, más aún cuando la administración debe priorizar la optimización de recursos humanos y financieros, cumpliendo con los principios de eficiencia, probidad y mérito que rigen la función pública. iii. De igual modo, rechaza toda alusión a la vulneración del derecho al trabajo y de la integridad psíquica, pues la terminación anticipada de la contrata no derivó de ánimo persecutorio o de trato vejatorio, sino de una decisión técnica y razonada, comunicada oportunamente por escrito. No se acredita perjuicio que supere el mero displacer de la extinción de una relación estatutaria temporal ni se acompaña prueba de dolencia o daño moral atribuible a la conducta municipal. iv. Por último, insiste en que la Municipalidad ha actuado ajustada a derecho, observando todos los procedimientos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

legales y reglamentarios aplicables al personal contratado a contrata. No existieron omisiones en la notificación, ni falta de oportunidades de audiencia, ni carencia de motivación en los actos administrativos, aspectos todos exigidos por la normativa y la jurisprudencia administrativa y laboral. Carecen de sustento asimismo los reclamos relativos a eventuales recargos, indemnizaciones o feriados pendientes, pues la parte demandante no estaba sujeto a un vínculo de naturaleza laboral, por lo cual este tribunal es incompetente para pronunciarse al respecto. En consecuencia, no ha lugar a acoger la tutela laboral deducida y debe desecharse íntegramente la demanda por carecer de fundamento fáctico y jurídico. v. Por tanto se niegan todos y cada uno de los hechos que la actora alega como vulneratorios. IV. EN CUANTO A LA ACCIÓN DECLARATIVA DE RELACIÓN LABORAL i. Con el debido respeto, la Ilustre Municipalidad de Ñiquén niega categóricamente que la vinculación a honorarios de la señora [redacted] constituyera en modo alguno una relación laboral regida por el Código del Trabajo, pues en todo momento se trató de contratos civiles de prestación de servicios formalizados el 13 de mayo de 2016 y sucesivamente renovados mediante nuevos contratos y anexos ,con una contraprestación a través de boletas de honorarios, sin cumplir los requisitos esenciales de subordinación, dependencia ni exclusividad propios del contrato de trabajo . ii. Asimismo, consta que la última boleta fue emitida durante el año 2023, extinguiéndose el vínculo de honorarios el 31 de diciembre de ese año. Posteriormente, la señora [redacted] fue nombrada a contrata mediante Decreto Alcaldicio N° 91/2024, de fecha 10 de enero de 2024, normativa que implicó el reconocimiento expreso de la naturaleza civil de su prestación previa y marcó el fin de cualquier relación a honorarios. iii. En consecuencia, cualquier acción destinada a declarar la existencia de una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

relación laboral por los servicios prestados bajo honorarios se encuentra caduca conforme a los plazos de caducidad estatuidos por el Código del Trabajo iv. Por lo tanto, carece de todo fundamento legal reconocer relación laboral alguna en el período a honorarios, debiendo rechazarse íntegramente esa pretensión por estar prescrita y carecerla de sustento fáctico y jurídico. V. SOBRE EL PERDON DE LA CAUSAL i. Sin perjuicio de todo lo latamente expuesto, persiste una duda por esta parte en relación a la argumentación relativa a la supuesta precariedad laboral en que se habría encontrado durante el tiempo que prestó servicios en calidad de honorarios. Esta duda se relaciona con el hecho de que el ex funcionario decidió esperar a que se decidiera no renovar su contrata para alegar estos antecedentes, sin haber denunciado ante la entidad correspondiente estos hechos. ii. No se ha tenido conocimiento alguno de una Denuncia Laboral ante la Inspección del Trabajo, o inclusive, de una reclamación o consulta ante Contraloría General de la República. iii. Esto cobra particular relevancia teniendo en cuenta que desde la fecha en que comenzó a prestar servicios hasta el término de la contrata, transcurrieron aproximadamente 2 años. En realidad, esta parte alcanzó la convicción, a raíz de este antecedente, que en los hechos el prestador desistió de su disconformidad – si es que alguna vez la tuvo, aunque no la manifestó -, cuando pudo acceder a la contrata municipal, consolidándose laboralmente y asegurando estabilidad en su empleo, incurriendo en lo que en doctrina se conoce como "el perdón de la causal", entendiendo por tal, la supuesta precariedad laboral en la que se encontraba hasta antes de nombrársele a contrata. VI. SOBRE EL COBRO DE PRESTACIONES LABORALES E INDEMINACIONES SOLICITADAS i. Sobre el particular, corresponde hacer presente que las solicitudes efectuadas "en subsidio", se refieren al improbable evento de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

una sentencia condenatoria que acoja la acción de tutela. 1.- Indemnización por años de servicio: Dada la negativa efectuada por esta parte, y teniendo en especial consideración de que al momento del termino de contrato la actora no mantenía una relación de carácter laboral, sino un vínculo estatutario de derecho público regulado por la Ley 18.883, existe una imposibilidad de la misma de poder pretender o acceder a un régimen indemnizatorio al cual solo tienen acceso aquellos afectos a una vinculación de carácter laboral, por tanto esta parte se opone al pago de una indemnización por años de servicios correspondientes a 9 años, por $10.749.861. 2.- Recargo legal de la indemnización por años de servicio: Me remito a lo expuesto, la actora no es acreedora del régimen indemnizatorio laboral según lo expuesto en el resto de esta presentación, por lo cual no procede que se dé ha lugar al recargo del 50%, que la actora calcula en $6.596.360. 3.- Indemnización sustitutiva del aviso previo: En virtud de lo dispuesto en el artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo, esta indemnización no procede al no estar frente a un vínculo laboral, por tanto no corresponde cancelar la suma de $1.194.429. 4.- Feriado adeudado: El feriado regulado por la Ley 18.883, es de una naturaleza distinta al regulado en el Código del Trabajo, y no da derecho siquiera a la cancelación de lo que en términos del derecho del trabajo, se conoce como feriado proporcional, por lo cual esta parte se opone a lo solicitado. IV. DEFENSA NEGATIVA. Por último, y para efectos de lo dispuesto en el artículo 452 del Código del Trabaje, esta parte viene en manifestar que se opone, controvierte y desconoce total y completamente, todos y cada uno de los hechos señalados por el demandante, con la sola excepción de aquellos que no hubieren sido expresamente reconocidos en esta presentación. POR TANTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 1

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

inciso segundo, 162 y siguientes, 168, 452 y siguientes, y 485 y siguientes del Código del Trabajo, y disposiciones de la ley 18.883, sin perjuicio de aquellas aplicables al caso concreto, RUEGO A S.S.: Tener por contestada la denuncia por vulneración de derechos fundamentales, conjuntamente con declaración de relación laboral, e indemnizaciones interpuesta en contra de mi mandante, solicitando su total rechazo en todas sus partes, con expresa condenación en costas, en virtud de los antecedentes expuestos anteriormente.

4°) Que, en subsidio de lo principal, comparece la demandada contestando la demanda subsidiaria de Reconocimiento y Declaración de Relación Laboral Despido Injustificado, Indebido o Improcedente, Recargos, Indemnizaciones y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas interpuesta en contra de mi mandante, solicitando su total rechazo, con expresa condenación en costas, en virtud de los antecedentes de hecho y de Derecho que paso a exponer I. ECONOMIA PROCESAL Por cuestiones de economía procesal, me remito a las alegaciones formuladas en el resto de este escrito, tanto en lo principal como en el resto de los otrosíes que lo conforman, lo cual invoco como sustento para el rechazo de la acción subsidiaria formulada. II. DEFENSA NEGATIVA. i. Por último, y para efectos de lo dispuesto en el artículo 452 del Código del Trabaje, esta parte viene en manifestar que se opone, controvierte y desconoce total y completamente, todos y cada uno de los hechos señalados por el demandante, con la sola excepción de aquellos que no hubieren sido expresamente reconocidos en esta presentación. Por lo que previas citas legales solicita Tener por contestada la demanda subsidiaria de Reconocimiento y Declaración de Relación Laboral Despido Injustificado, Indebido o Improcedente, Recargos, Indemnizaciones y Cobro de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Prestaciones Laborales Adeudadas , dentro de plazo legal en base a los antecedentes expuestos supra, y en definitiva rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

5°) Que con fecha 4 de junio de 2025, se desarrolla audiencia preparatoria en donde llamadas las partes a conciliación no se produce. Acto seguido se confiere traslado a la demandante de las excepciones opuestas, solicitando esta su rechazo y quedando su resolución para definitiva. Acto seguido se fijan los hechos no controvertidos, esto es 1. Remuneración percibida asciende a la suma de $1.194.429; 2. La última vinculación con la Municipalidad era a contrata y como hechos a probar: 1. Efectividad de existir indicios de vulneración en razón de la discriminación por la edad y/o género con ocasión del despido por parte de la demanda y hacia la demandante; 2. Efectividad de existir indicios de vulneración respecto de la garantía del artículo 19, N° 16 CP, desde la demanda hacia a la demandante. Hechos en que se funda. 3. La existencia de una relación laboral entre las partes, la fecha de inicio y términos. Hechos y circunstancias que lo acreditan; 4. Procedencia de las indemnizaciones demandadas 5. Efectividad de haberse producido el despido sin causas y formalidades legales. Hechos en que se fundan; 6. Efectividades de adeudarse las prestaciones demandadas.

6°) Que en audiencia de juicio se procedió a la incorporación de los siguientes medios de prueba por la parte demandante:
PRUEBA DOCUMENTAL: 1. Copia de Contrato de prestación de servicios de fecha 13 de mayo de 2016. 2. Copia de Contratos de prestación de servicios de fecha 20 de febrero y 12 de abril de 2017. 3. Copia de contratos de prestación de servicio de fecha 1 de marzo de 2018. 4. Copia de contrato de prestación de servicios de fecha 1 de marzo de 2019. 5. Copia de Anexo de contrato de fecha 17 de diciembre de 2018. 6.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Copia de resolución exenta N°2395, de fecha 29 de noviembre de 2018, de la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social, Región del Bío Bío. 7. Copia de contrato de prestación de servicios de fecha 1 de marzo de 2020. 8. Copia de contrato de prestación de servicios de fecha 4 de enero de 2021. 9. Copia de contratos de prestación de servicios de fecha 3 de enero de 2022, de fecha 1 de marzo de 2022 y 1 de abril de 2022. 10. Copia de Decreto Alcaldicio N°1945/2022, de fecha 21 de abril de 2022, de la I. Municipalidad de Ñiquén. 11. Copia de anexo de contratos de fecha 20 de diciembre de 2022. 12. Copia de contratos de prestación de servicios de fecha 3 de enero de 2023. 13. Copia de Decreto Alcaldicio N°2424/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, de la I. Municipalidad de Ñiquén. 14. Copia de Contrato de prestación de servicios de fecha 1 de marzo de 2023. 15. Copia de Decreto Alcaldicio N°91/2024, de fecha 8 de enero de 2024, de la I. Municipalidad de Ñiquén. 16. Copia de Decreto Alcaldicio N°5481/2024, de fecha 9 de diciembre de 2024, de la I. Municipalidad de Ñiquén. 17. Copia de Decreto Alcaldicio N°5187/2024, de fecha 29 de noviembre 2024, de la Municipalidad de Ñiquén. 18. Copia de Decreto Alcaldicio N°891/2025, de fecha 18 de febrero de 2025, de la I. Municipalidad de Ñiquén. 19. Boletas emitidas por doña [redacted] a la I. Municipalidad de Ñiquén durante el año 2023. 20. CERTIFICADO COMPLEMENTARIO DE SALUD MENTAL, FECHA: 13/03/2025, emitido por [redacted] RUT: [redacted], ESPECIALIDAD: PSIQUIATRIA. 21. Copia de Ordinario 18/2025 de la. Municipalidad de Ñiquén, Materia Respuesta Solicitud N°MU185T0001235, de fecha 4 de Abril de 2025, con sus documentos anexos.

PRUEBA TESTIMONIAL:

1. Doña [redacted], CI. [redacted], domiciliada en [redacted], Ingeniero Comercial. Señala que conoce a las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

partes. Trabajó desde el año 2017 al 2024. Indica que la demandante era encargada de la elaboración de las fichas de protección social. Tenía horario. Agrega que la demandante en el año 2024 pasó a contrata en Secpla. Antes se desempeñaba a honorarios. Indica que en el año 2025 despidieron a la demandante por no ser del partido político no tener confianza del alcalde. Por ser mujer y que ahora trabaja un varón más joven. Agrega que el contrato de la demandante duró hasta el 2025. Que la selecciones fueron en el año 2024, pero por algunos motivos de licencias o políticos lo destituyeron y asumió la segunda mayoría. Indica que el alcalde actual comento en un pasillo que trabajaba mejor con hombres. La despidieron por ser mujer. No conoce a la persona actual, pero al vivir en Ñiquén hace trámites en el municipio y sabe que hay una persona que se llama [redacted] y está ahí. Indica que la demandante no tomó bien la noticia y porque tena expectativas de seguir trabajando ya que llevaba 8 años a honorarios y al ser contrata se proyectaba seguir ahí.

Interrogada por la demanda señala que a ella también la despidieron pero no demandó.

Señala que los servicios venían con fondos de afuera, del ministerio de desarrollo social y Sense o del ministerio del trabajo. Existían convenios con la municipalidad. Reitera que en el año 2024 pasa a contrata. Era encargada de regularización de pequeña propiedad raíz. Indica que en cuanto al comentario de pasillo, lo escucho de un tercero, en el mes de febrero. Que las funciones las asumió una persona llamada [redacted]. No lo conoce no sabe su preparación. Lo vio trabajando en el puesto de la demandante. Indica que la demandante principio no tenían derecho a vacaciones.

2. Doña [redacted] RUT: [redacted], Técnico en Administración mención Gestión Municipal. Señala que conoce a la demandante, fueron colegas desde el año 2016

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

aproximadamente. Trabajó para Dideco en a elaboración de las fichas de protección social. Primero se desempeñó a honorarios y después a contrata. Estaba sujeta a horario. Tuvo distintas jefaturas. Sabe que fue desvinculada el 18 de febrero de 2025, desconociendo el motivo. Sabe que se dedicaba a la regularización de la pequeña propiedad raíz y que esa función después continuó haciendo [redacted].

PRUEBA CONFESIONAL

Compareciendo doña [redacted] en representación de la demandad. Señala que conoce a la demandante, cumplía funciones en OMIL a honorarios, era ejecutiva en mercado laboral, atendía a usuarios, también se desempeñaba en el registro social de hogares con convenios distintos, con fondos externos. El convenio tenía horarios, el mismo de los otros funcionarios de la municipalidad. No cumplía con órdenes de superior jerárquico sino que el convenio lo ejecutaba DIDECO. El convenio es entre la municipalidad y el ministerio. El contrato se suscribe a través de la encargada de los programas pero no les decían las funciones que debía cumplir la persona. Los contratos los firmaba el alcalde. Y los servicios se prestaban dentro del municipio. La despidieron a inicios del año 2025. Las prórrogas se habían renovado por todo el 2025. El nuevo alcalde había asumido e febrero de 2025, no la hecho, se puso term9ino anticipado. Las funciones de ella la sigue desarrollando [redacted], pues se produjo una dualidad de funciones. Ella estuvo como prestadora de servicios y el 2024 pasa a contrata y se hace cargo de la regularización de propiedad más otras funciones que le decía el director. Cuando pasa a contrata ingresa [redacted] y en febrero al revisar la funciones se dieron cuenta de la dualidad de funciones. La función todavía se realiza.

DECLARACION DE PARTE:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Comparece la demandante [redacted], quien refiere que comenzó a prestar servicios para la demandada en el año 2016, a honorarios en DIDECO y además en la OMIL bajo modalidad honorarios con horario de lunes a viernes de 8:20 a 16:20, renovándosele el contrato todos los años. Nunca estuvo desvinculada. Después Apoyaba la regularización de la pequeña propiedad raíz a contrata, la que estaba proyectada por todo el 2025, pero fue desvinculada en febrero sin previo aviso. Trabaja en dependencias de la municipalidad y tubo distintas jefaturas. Indica que dejo de trabajar bel 18 de febrero de 2025. El decreto lo firmo e alcalde y no hubieron otras desvinculaciones, fue la única mujer. Al abogado [redacted] no lo conoce, solo de pasillo, es joven, continuó desempeñándose en sus funciones. El despido le afectó mucho porque no tuvo tiempo de buscar trabajo, tiene una hija en la universidad y tuvo que buscar apoyo siquiátrico.

7°) Que por su parte la demandada incorporó los siguientes medios de prueba:

PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Decreto Alcaldicio N° 358 / 2021 de fecha 17 de febrero de 2021 por medio del cual se aprueba contrato de prestación de servicios a honorarios de doña [redacted], desde el 01 de enero de 2021, hasta el 31 de diciembre de 2021. 2. Contrato de prestación de Servicios a Honorarios de fecha 04 de enero de 2021 entre la Ilustre Municipalidad de Ñiquén y doña [redacted]. 3. Decreto N° 91/2024 de fecha 08 de enero de 2024, por el cual se nombra en calidad de contrata a contar del 10 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, o mientras sean necesarios sus servicios a doña [redacted]. 4. Decreto 5481 / 2024 de fecha 09 de diciembre de 2024 por el cual se ratifica y complementa destinación de la actora. 5. Decreto 5187 / 2024 de fecha 29 de noviembre de 2024, por el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

cual se prorroga la designación en calidad de contrata de doña [redacted], a contar del 01 de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre del mismo año. 6. Decreto Alcaldicio N° 891 / 2025 de fecha 18 de febrero de 2025 por medio del cual se dispone poner término anticipado a la designación a contrata de doña [redacted]. 7. Constancia de Notificación de Decreto Alcaldicio 891 / 2025, de fecha 18 de febrero de 2025, certificada por el Secretario Municipal Subrogante, [redacted] 8. Decreto 1785 / 2025 de fecha 08 de abril de 2025 que establece orden de subrogancia para los cargos titulares de la Municipalidad de Ñiquén. 9. Decreto 743 / 2021 de fecha 18 de marzo de 2021 que autoriza feriado de 15 días correspondientes al año 2021, de doña [redacted]. 15. Decreto N° 5967 / 2024 de fecha 31 de diciembre de 2024, por el cual se sanciona contrato de prestación de servicios a honorarios de don DIEGO ANIBAL SENN VELOZO. 16. Contrato de fecha 31 de diciembre de 2024 suscrito entre la Municipalidad de Ñiquén y don Diego Aníbal Senn Velozo, con una vigencia desde el 01 de enero de 2025 hasta el 31 de marzo del mismo año. 17. Decreto N°1689/2025 de fecha 01 de abril de 2025, por el cual se sanciona anexo de contrato suscrito entre don [redacted] y la Municipalidad de Ñiquén. 18. Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 01 de abril de 2025 suscrito entre la Municipalidad de Ñiquén y don Diego Aníbal Senn Velozo.

PRUEBA CONFESIONAL:

Solicita se cite a absolver posiciones a la actora doña [redacted]. Refiere que presta servicios para la demandad desde el año 2016, a honorarios, describe sus funciones, dentro de las que se reitera atención de público, elaboración de registro social de hogares. Indica que el ministerio de desarrollo social daba las directrices.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

La labor era presencial en la municipalidad. Pertenecía a DIDECO. También trabajó en OMIL donde también existía un convenio con SENSE, quien pidió una oficina para atender público, ese convenio exigía presencialidad y cumplía un horario. En el año 2024 paso a contrata para hacer regularizaciones. En el periodo de honorario tenia descanso. Tenía un contrato anexo para seguir estado vigente en enero y febrero. Señala que el contrato no tenía la formula "hasta que sean necesarios sus servicios". Agrega que se desempeñaba en oficina de secplan en la regularización de propiedades, iba a Chillan a Bienes nacionales. Tuvo observaciones por bienes nacionales y fueron subsanadas. Refiere haber terminado alrededor de 20 carpetas. No recibió reclamos de nadie. Fie remplazada por un hombre más joven. [redacted]. Abogado. No sabe si durante su periodo el abogado hacia lo mismo. Señala que es discriminada por sexo y edad porque en SECPLAN hay solo varones y porque ella es mayor.

PRUEBA TESTIMONIAL:

1. Doña [redacted]. RUN: [redacted]. Señala que es secretaria municipal. Conoce a la demandante desde que entro al municipio en el año 2019. Describe las contrataciones de la demandante y señala que en el año 2024 es nombrada como administrativa en SECPLAC y se le asigna funciones en la tramitación de las solicitudes de regularización de la pequeña propiedad raíz hasta que se le desvinculó. En diciembre se contrató un abogado y el tenía experiencia en el tema y estaba asignado a la misma unidad. El alcalde vio que dos personas se desempeñaban en lo mismo y decidió que quedara el abogado. En el caso de bines nacionales el abogado dependía de secplac. Él había trabajado en el tema, tenía curriculum. LA demandante comienza otros programas distintos a esto. No tenía experiencia en regularizaciones. Enlas regularizaciones a los usuarios se le

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

piden muchos antecedentes, se hacen carpetas. Hay que ser claros con los usuarios, son muchos adultos mayores y o saben mucho y a veces manifestaba descontento, faltaban papeles, tenían que volver. Los reclamos eran en contra de la demandante, no lo hacían por escrito porque trataba de evitarlo y les pedía que volvieran y darle una oportunidad para completar los trámites, no había registro pero buscaban a la persona encargada. [redacted] parte con [redacted], estuvo en el periodo de transición. Hubo un periodo en que solo estuvimos con el administrador, sin alcalde titular. [redacted] asume de in mediato en diciembre d e2024 y el alcalde asume el 7 de febrero de 2025.

Interrogada por el demandante señala que el cargo de la actora termina con la nueva administración. Desconoce su orientación política. Señala que el alcalde al llegar vio que él era abogado, salió de la universidad de concepción, desconoce cuándo se tituló. Ella no tenía experiencia en bienes nacionales, trabajaba antes e otras funciones. Reitera lo ya declarado y agrega que la desvinculan por ordenamiento interno, el alcalde vio que había un abogado haciendo lo mismo, nada más que eso. No hubo sumario. El abogado es más joven y desconoce cuántos expedientes ha tramitado.

2. Don Diego Aníbal Senn Velozo. RUN: [redacted]. Señala que presta servicios para la demandada a honorarios desde el 9 de diciembre de 2024 con múltiples funciones más asesorar judicial y extrajudicialmente al municipio y distintas secciones y dar atención a público. Dentro las funciones también tramita la regularización de la pequeña propiedad raíz. Sabe que la demandante prestaba ese servicio. Refiere llegar al municipio cunado no se sabía quién era el alcalde, se entendía con el administrador. Agrega que la gente reclamaba por solicitudes de saneamiento mal tramitadas. En marzo se enteró que ella hacia esa función.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Nunca hable con ella. Estas solicitudes demoran. La seremi decía que faltaba documentación básica y las rechazaban o por lotes irregulares. A la gente se le generaban expectativas que no se podían cumplir. Por los reclamos deciden que me haga cargo y revisar las solicitudes pendientes para arreglarlas. Indica que además de abogado desde el pregrado se dedica a la regularización de la pequeña propiedad raíz. Sabe porque se desvinculó a la demandante, prestó servicios hasta marzo de 2025. Sabe que al asumir el alcalde ve que el alcalde anterior se extralimitó el porcentaje de presupuesto para funcionarios a contrata.

Interrogado por la demandante señala que existían quejas, reclamos en consultas que el público hace al alcalde, desconoce si existe constancia. Hablaba con ellos pero no le compete decirles que lo hicieran por escrito. Desconoce si se aplicaron sanciones. El registro de los errores eran los correos. No se exige título de abogado para tramitar las desconoce la inclinación política de la demandante.

8°) Que a partir de los medios de prueba incorporados en audiencia de juico apreciados de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de los medios de prueba no enunciados y que en nada afecta lo que se concluye a continuación, es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

Que la demandante comenzó a prestar servicios para la demandada bajo la modalidad de contrato a honorarios desde el 13 de mayo de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2023, tal como se desprende de la prueba documental consistente en contrato de prestación de servicios a honorarios y sus respectivos decretos sancionatorios y prueba testimonial de la parte demandante, quienes son contestes en referir las funciones, y características de dicha prestación de servicios.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Que la demandante comienza a prestar servicios para la demandada en calidad jurídica a contrata, mediante [redacted], a partir del 10 de enero hasta el 31 de diciembre de 2024 y/o hasta que fueran necesarios sus servicios, como administrativa de la Dirección de SECPLAN, en grado 13° de la Escala de Remuneraciones Municipal, escalafón administrativo contrata que es prorrogada mediante [redacted], que la extendía hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que con fecha 9 de diciembre de 2024, mediante Decreto N°4481/2024, se complementan sus funciones para ser Encargada de Regularización de la pequeña propiedad raíz según se deduce del decreto ya señalado y del 5481/2024.

Que a 18 de febrero del 2025, se le notifica del [redacted] que dispone la decisión de terminar anticipadamente la contrata, argumentando que sus servicios habían dejado de ser necesarios, por cuanto sus funciones eran desarrolladas por otro funcionario de acuerdo a su perfil.

Que con fecha 31 de diciembre de 2024 se celebra contrato de prestación de servicios a honorarios entre el municipio demandado y el abogado Diego Aníbal Senn Velozo, actualmente vigente y dentro de cuyas funciones se encuentra el tramitar las solicitudes de regularización de la pequeña propiedad raíz.

Que se habían recibido reclamos verbales a cerca de la tramitación de las solicitudes de regularización hechas por la demandante, y que fueron también percibidas por el abogado que continua a cargo del referido trámite, según lo expone el mismo en juicio y que es conteste con lo expuesto por [redacted] quien en el ejercicio de sus funciones constató que muchos usuarios volvían molestos o con reparos en sus trámites.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

9°) Que a continuación se efectuará pronunciamiento en cuanto a la acción de tutela ejercida en lo principal de la demanda conjuntamente con la declaración de la relación que unía a las partes como de naturaleza laboral, regida por el código del trabajo. En este sentido, cabe señalar que el artículo 485 del Código del Trabajo establece que los derechos y garantías de los trabajadores se entienden lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquellos sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial, vulneración que la demandante alega se produjo con ocasión del despido, lesionándose con ello la libertad de trabajo, y la garantía a la no discriminación por razones políticas.

10°) Que la denunciante ha referido como indicios de la vulneración, discriminación por edad y sexo, y discriminación política, fundada en ser de una línea política diversa a la del alcalde actualmente en ejercicio, y el término anticipado de la contrata.

11°) Que la denunciante ha alegado que las partes se encontraban unidas por un vínculo de naturaleza laboral, para lo que es relevante señalar que, en una primera etapa –desde el 13 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2023, la demandante prestó servicios para la demandada en virtud de sucesivos contratos a honorarios para la ejecución de convenios entre la municipalidad y terceros, y que a partir del 10 de enero de 2023 pasó a prestar servicios para la misma, en calidad jurídica de contrata lo que se extendió hasta el 18 de febrero de 2025, fecha en la cual se puso término a la misma en virtud de decreto Alcaldicio, por no ser necesarios sus servicios, sentido en el cual la prueba rendida carece de mérito suficiente para concluir que la subordinación y dependencia presente en la relación de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

partes excediera el estatuto administrativo para ser aplicado el de naturaleza laboral, habida cuenta que la figura jurídica de funcionario a contrata se encuentra expresamente contemplada por el legislador.

12°) Que en lo que dice relación con el despido vulneratorio alegado por la actora debe tenerse presente que el artículo 10° del Estatuto Administrativo señala: "Los empleos a contrata durarán, como máximo, solo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos."

13°) Que así las cosas el vínculo contractual existente entre el actor y la municipalidad era de naturaleza temporal y transitorio, de manera que el municipio demandado no tiene la obligación de comunicar ni dar fundamento de su decisión de no renovar la contratación, dado que su conclusión opera de pleno derecho.

14°) Que en la especie, se ha establecido como fundamento del término de la contrata, el que los servicios prestados por la demandante han dejado de ser necesarios, señalándose el respectivo decreto que las funciones encomendadas, a saber, la tramitación de la regulación de pequeña propiedad raíz, también estaba siendo cubierta por un abogado, existiendo por tanto duplicidad de funcionarios para una misma tarea, la que dada la calidad profesional de abogado que detenta el Sr. [redacted], lo hacía más idóneo, habida cuenta que tenía experiencia en la materia y que se habían detectado falencias en la tramitación de las solitudes efectuadas por la funcionaria, de lo cual se dio testimonio en juicio tanto por el Sr. [redacted] como la testigo [redacted], descartándose que el término de los servicios respondiere a una discriminación de edad o género, ni tampoco a una afiliación política

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

distinta a la del alcalde, pues el único indicio de algún componente de discriminación se basa en una apreciación de la demandante y en la declaración de la testigo [redacted], quien no da suficiente razón de la plausibilidad de sus dichos, limitándose a referir que escuchó en un pasillo que el alcalde había dicho que era más fácil trabajar con hombres.

15°) Que el término anticipado de la contrata también debe relacionarse con la aplicación del principio de la confianza legítima por haber operado dos renovaciones de la contrata superando el término de dos años de renovación. En este punto, se debe recordar que el periodo de la contrata del demandante medió entre el 10 de enero de 2023 y el 18 de febrero de 2025, siendo improcedente para la aplicación de este principio la acumulación del periodo previo por contrato a honorario.

En ese sentido, existe respaldo jurisprudencial emanado de un fallo reciente de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que expone: "QUINTO: … Cabe agregar que, desde luego, no procede computar el tiempo anterior en que el recurrente estuvo ligado a la Municipalidad de Maipú mediante un contrato de prestación de servicios remunerado a través de honorarios, pues lo cierto es que los criterios de la Contraloría General de la República y de la Corte Suprema, en su caso, se refieren al tiempo que ha estado el trabajador ligado a una institución pública bajo la modalidad de "contrata", y no por una prestación de servicios a honorarios". (Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago de 31 de enero de 2025, recurso de protección Rol 17.003-2024).

Pudiendo agregarse lo también razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique en causa ROL 36-2025 Protección que señala "Indudablemente que éste se exhibe como un sano criterio digno de ser acogido, merced a que la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

construcción doctrinaria y jurisprudencial realizada en torno al principio tutelar examinado no puede extenderse de manera amplia e indefinida, considerando la excepcionalidad de su aplicación en el ámbito del Derecho Público, dada la diversidad de características y requisitos que distinguen las variadas formas de reclutamiento de personal en vigor legal en el ámbito de la Administración del Estado, acorde con el propósito de cubrir adecuadamente las funciones de ésta tendientes a satisfacer las necesidades de los administrados.

16°) Que en consecuencia, y no obstante lo señalado al respecto por la demandante, nuestro máximo tribunal en las sentencias dictadas en autos Rol N° 26.112- 2023, N° 26.131-2023, N° 26.196-2023, N° 26.279-2023 y N° 26.301-2023, estableció un criterio unificador, en orden a exigir un periodo de prestación de funciones de 5 años para efectos de aplicar el principio de confianza legítima respecto de la no renovación o término anticipado de la contrata. En concreto, en los autos N° 26.279-2023, se resolvió lo siguiente: "Séptimo: Que es imprescindible hacer el distingo entre el ejercicio de las facultades expuestas en el fundamento precedente, toda vez que, como se dijo, esta Corte reconoce, al alero de lo establecido en los artículos 3 y 10 de la Ley N° 18.834, que las denominadas "contratas" constituyen un vínculo transitorio, por lo que tales empleos, en principio, durarán como máximo un año.

Es así como, en una primera aproximación se puede concluir que en el ejercicio de la facultad que implica la decisión de no renovar el vínculo estatutario, la Administración no tiene el deber de invocar fundamentos para no perseverar en el vínculo para el periodo siguiente, prescindiendo de los servicios para los cuales la persona fue contratada, por, en definitiva, no ser necesarios sus servicios, dado que estos concluyen de pleno derecho al 31 de diciembre de cada año.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Todo, sin perjuicio de las consideraciones que se harán respecto de los funcionarios que se encuentran protegidos por el principio de confianza legítima".

(…) Undécimo: Que, como colofón, se concluye que si una persona se encuentra vinculada con la Administración a través de contratas anuales y ha tenido un periodo desempeño por un tiempo inferior a cinco años, no le asiste el principio de confianza legítima y, en consecuencia, la Administración se encuentra facultada para no renovar el vínculo estatutario para el periodo siguiente, sin que requiera la dictación de un acto especial al efecto, dado que es el legislador quien dispone que al cumplirse el periodo de designación ésta concluye por el sólo ministerio de la ley, al ser inferior a cinco años su vinculación con la Administración y no estar amparado por el principio de confianza legítima. Todo lo cual no adquiere un carácter diverso por el hecho de comunicar expresamente esa determinación por razones de certeza jurídica y deferencia con el funcionario. En cambio, en el caso de que la persona se encuentre protegida por el principio de confianza legítima, la Administración sólo puede poner término al vínculo estatutario, como se dijo, a través del sistema de calificaciones o sumario administrativo, por lo que, en este caso, carece de toda relevancia hacer un distingo entre término anticipado y no renovación del contrato".

Que lo anterior también es concordante con el dictamen de Contraloría General de la República N°E156769, de 18 de noviembre de 2021, criterio vigente a la fecha, el que establece que: "A modo preliminar cabe señalar que en los casos en que no aplica la confianza legítima, las contratas terminan por el cumplimiento del plazo por el cual se dispusieron, sin que resulte necesario dictar un acto que fundamente la no renovación, tal como lo manifestó el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

dictamen N° 20.445, de 2019. En efecto, en esta situación la contrata expira, por el solo ministerio de la ley, una vez que se cumple el plazo por el cual fue dispuesta, tal como lo prevén los artículos 10, inciso primero, y 153, inciso primero, de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo (aplica dictámenes Nos 18.458 y 27.841, ambos de 2017, de este origen), resultando innecesario la dictación de un acto administrativo que contenga la decisión y los fundamentos para resolver no renovar la contrata".

17°) Que así las cosas forzoso es concluir que en la especie, conjuntamente con estar frente a un régimen estatutario diverso al código del trabajo, el término de dicha relación operó dada su naturaleza especialmente transitoria y asociada al término del plazo o la necesidad de los servicios sin necesidad de invocar una mayor fundamentación por lo que se infiere que no ha habido despido.

18°) Que no existiendo despido, al ser la relación estatutaria y no laboral, ni habiéndose acreditado la existencia de discriminación de género, edad o por afiliación política no se ha cumplido con la carga de acreditar los indicios de vulneración alegados con ocasión de aquel, toda vez que la demandada actuó amparada por la ley, por lo que la acción de tutela será desestimada.

19°) Que resuelto lo anterior y en base a los mismos fundamentos y conclusiones señaladas para el rechazo de la acción tutelar, basados en la naturaleza estatutaria de la relación, cuyo término opera por el solo ministerio de la ley o en la especie por no ser necesarios los servicios, también ha de desestimarse la petición subsidiara de declarar el despido como injustificado y de cobro de prestaciones.

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en los art° 19 n° 1 de la Constitución Política de la República Chile, art° 1, 2 incisos 4, 415, 425 y siguientes, 446 a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

462, 485 y siguientes y demás aplicables del Código del Trabajo, ley 18.883, ley 18.884, ley 18.695, **SE RESUELVE:**

I.- Que **se rechaza** la acción de tutela laboral, declaración de relación laboral y cobro de prestaciones deducidas por doña [redacted], en contra de la Ilustre Municipalidad de San Ñiquen.

II .- Que **se rechaza** la acción subsidiaria de declaración de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones.

III.- Que **no se condena en costas** a la parte demandante por tener motivos plausibles para litigar.

Dictada por doña [redacted], Juez Titular del 1° Juzgado de Letras de San Carlos.

En San Carlos a treinta de diciembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Carolina Andrea Sánchez Abarca
Juez
1° Juzgado de Letras de San Carlos
Treinta de diciembre de dos mil veinticinco
10:57 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]